



DICTAMEN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 9 de octubre de 2012

sobre la asistencia financiera europea

(CON/2012/75)

Introducción y fundamento jurídico

El 17 de julio de 2012 el Banco Central Europeo (BCE) recibió una solicitud de dictamen del Banco de España, en representación del Ministerio de Economía y Competitividad, sobre el Real Decreto-ley 21/2012, de 14 de julio, de medidas de liquidez de las Administraciones públicas y en el ámbito financiero (en lo sucesivo, el "Real Decreto-ley"). El BCE fue consultado únicamente acerca de la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley, relativa a la asistencia financiera europea para recapitalización de las entidades financieras españolas a través de la Facilidad Europea de Estabilidad Financiera (en adelante, el "programa de asistencia financiera").

La competencia consultiva del BCE se basa en el apartado 4 del artículo 127 y en el apartado 5 del artículo 282 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, así como en los guiones tercero y sexto del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 98/415/CE del Consejo, de 29 de junio de 1998, relativa a la consulta de las autoridades nacionales al Banco Central Europeo acerca de los proyectos de disposiciones legales¹, pues el Real Decreto-ley afecta al Banco de España y a las normas aplicables a la estabilidad de las entidades y los mercados financieros. De acuerdo con la primera frase del apartado 5 del artículo 17 del Reglamento interno del Banco Central Europeo, el presente dictamen ha sido adoptado por el Consejo de Gobierno.

1. Objeto del Real Decreto-ley

El objeto de la disposición adicional quinta es aclarar las funciones de las diferentes instituciones implicadas en la aplicación del programa de asistencia financiera a fin de asegurar su puesta en marcha efectiva. En particular, la disposición adicional quinta realiza las siguientes puntualizaciones:

- 1.1 La información que el Banco de España tenga que facilitar a la Comisión Europea, al BCE, a la Autoridad Bancaria Europea (ABE), al Fondo Monetario Internacional (FMI), a la Facilidad Europea de Estabilización Financiera (EFSF) y, en su caso, al Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE) en el marco del programa de asistencia financiera quedará exceptuada del deber de secreto previsto en el artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1298/1986 en la medida en que esa

¹ DO L 189 de 3.7.1998, p. 42.

información sea necesaria para el desempeño de las funciones que dichas instituciones tienen atribuidas en relación con el mencionado programa de asistencia financiera.

- 1.2 Se autoriza al Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB) a suscribir los acuerdos y contratos que sean necesarios para la formalización y puesta a disposición del Estado y del FROB de la asistencia financiera.
- 1.3 En el contexto de los procesos de recapitalización, el FROB podrá anticipar en forma de préstamo, en efectivo o en valores de deuda, el importe de los apoyos financieros que hubiesen solicitado las entidades participantes en dichos procesos. Dicho anticipo estará condicionado a la existencia de circunstancias que, a juicio del Banco de España, puedan afectar en última instancia a la estabilidad de las entidades de crédito durante el periodo necesario para la efectiva suscripción y desembolso por parte del FROB de la ayuda financiera solicitada. Este anticipo será compensado como crédito frente a la entidad en el momento en el que tenga lugar la suscripción y desembolso de los instrumentos representativos de recursos propios correspondientes. En el supuesto de que dicha suscripción y desembolso no tuviesen finalmente lugar, la entidad vendrá obligada a reembolsar inmediatamente al FROB la totalidad del efectivo o de los valores entregados en préstamo. En el caso de que el importe de los apoyos financieros formalizados fuese inferior al importe del anticipo, la entidad vendrá obligada a reembolsar inmediatamente el exceso correspondiente.
- 1.4 El Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) podrá adoptar medidas tendentes a facilitar la aplicación del programa de asistencia financiera. El FGD también podrá comprometer su patrimonio para la prestación de las garantías que pudieran exigirse en el ámbito de la referida asistencia financiera. Dicho compromiso y las garantías podrán ser asumidas por las entidades de crédito en el marco de los planes de recapitalización que se aprueben por el Banco de España.

2. Deber de consulta al BCE

El gobierno español aprobó el Real Decreto-ley el 13 de julio de 2012, se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 14 de julio de 2012 y entró en vigor al día siguiente. La solicitud de consulta urgente fue recibida por el BCE el 17 de julio de 2012, lo que significa que el BCE ha sido consultado acerca de un acto legislativo aprobado y no acerca de un proyecto legislativo. El BCE desea recordar al Ministerio el procedimiento adecuado para sus consultas².

3. Información compartida por el Banco de España

- 3.1 El régimen de confidencialidad del artículo 6 del Real Decreto-legislativo 1298/1986 impone un deber de secreto relativo a todos los datos, documentos e información en posesión del Banco de España. No obstante, esa disposición permite al Banco de España, en el cumplimiento de su función de supervisión, compartir cierta información con los bancos centrales y otras autoridades monetarias similares cuando la información sea pertinente para el ejercicio de sus funciones

² Véase el título IV, sección I de la Guía para la consulta de las autoridades nacionales al Banco Central Europeo en relación con los proyectos de disposiciones legales, disponible en la dirección en internet del BCE www.ecb.europa.eu.

estatutarias pertinentes, por ejemplo, la aplicación de la política monetaria y la correspondiente provisión de liquidez, la supervisión de sistemas de pago, compensación y liquidación, y la estabilidad del sistema financiero.

- 3.2 El BCE entiende que la información sobre la supervisión proporcionada por el Banco de España al BCE en el marco del programa de asistencia financiera está por lo dispuesto en el mencionado artículo 6, que permite, en general, la provisión de información de supervisión a los bancos centrales. En este contexto, el BCE entiende que, en lo que se refiere a la información proporcionada por el Banco de España al BCE en particular, al contrario que con las otras instituciones involucradas en el programa de asistencia financiera (la Comisión, el FMI, la ABE, la EFSF o el MEDE), la nueva exención del deber de secreto del Banco de España no tiene un impacto jurídico significativo. El BCE no plantea, por tanto, ninguna objeción a la introducción, en aras de la claridad, de esta vía adicional específica para la distribución de información de supervisión por parte del Banco de España al BCE.

4. Anticipo de la Asistencia Financiera Europea en forma de préstamo del FROB.

El BCE toma nota de la posibilidad articulada en la disposición adicional quinta por la que el FROB podrá anticipar a cualquier entidad de crédito en forma de préstamo, efectivo o valores de deuda, el importe de la ayuda financiera solicitada por las entidades de crédito participantes, y reconoce que este instrumento proporcionará al FROB flexibilidad adicional para realizar las tareas encomendadas con arreglo al Acuerdo de Asistencia Financiera³.

El presente dictamen se publicará en la dirección del BCE en internet.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 9 de octubre de 2012.

[firmado]

El presidente del BCE

Mario DRAGHI

³ Véase el Título IV, Sección I de la Guía para la consulta de las autoridades nacionales al Banco Central Europeo acerca de los proyectos de disposiciones legales, disponible en la dirección del BCE en Internet www.ecb.europa.eu.